



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicación: 54-518-31-84-001-2020-00055-00

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El cobro de cuotas alimentarias en mora solicitadas en los numerales decimo y decimo primero del acápite de pretensiones, se tramita por un hilo procesal diferente, existiendo de esta manera indebida acumulación de pretensiones, y el poder otorgado es insuficiente para tal efecto.

En concordancia con lo anterior, los hechos del DECIMO PRIMERO al DECIMO TERCERO deben fundamentarse en el proceso ejecutivo.

2. Las descripciones fácticas contenidas en el acápite de hechos deben realizarse de conformidad al artículo 82 numeral 5 del C.G.P., esto es, servir de fundamento a las pretensiones invocadas además de ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se observa en los hechos PRIMERO al SEXTO y DECIMO SEGUNDO, circunstancias que resultan irrelevantes a la pretensión principal, cual es el aumento de la cuota alimentaria y la fijación de la custodia y cuidado personal de los niños en cuyo favor se promueve el proceso. Así mismo los hechos OCTAVO, NOVENO y DECIMO hacen parte de un solo acto, por tanto, se pueden condensar en uno solo.

El hecho DECIMO SEPTIMO, no es un hecho; El hecho final descrito como DECIMO está mal enumerado y no se relaciona con el proceso.

Deberá en la demanda indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyen sustento factico para la revisión de la cuota alimentarias, di, dirigidas a acreditar la variación de la capacidad económica del obligado y/o las necesidades de los beneficiarios, aspectos sobre los cuales no se hace ningún pronunciamiento.

3. En cuanto a las pretensiones la NOVENA, DECIMA Y UNDECIMA hacen pertenece a otro hilo procesal, descrito anteriormente.
4. Se dice que la demandante es estudiante, y siendo esta su calidad es impropio la manifestación que no posee correo electrónico, dado que, en todas las instituciones educativas, los estudiantes lo poseen, más en la actualidad que el estudio es virtual y es a él dónde se comunica todo el quehacer educativo. Sin embargo, de ser así, debe constituirlo a fin de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería como apoderado de la demandante a la doctora NUBIA ESTHER FERNANDEZ SUAREZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ